SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

Gustavo Adolfo Bedón Tamayo, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, y como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme lo justifico mediante: Acción de Personal Nº 26-DTH-2016, de 11 de febrero de 2016, así como, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2014-051, de 09 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Nº 263, del 09 de junio de 2014, de estado civil divorciado, de profesión abogado y doctor en jurisprudencia, en aplicación del derecho establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante Usted para interponer **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos:

I

CALIDAD DEL COMPARECIENTE

La calidad en la que comparezco es como delegado del señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con los instrumentos habilitantes determinados en el párrafo que antecede, con la cual se servirán declarar legitimada mi intervención.

II

OBJETO DE LA ACCIÓN: SENTENCIA EJECUTORIADA

La presente acción es contra la sentencia emitida el 02 de agosto de 2016, notificada el día 03 del mismo mes y año, por los miembros del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual se acepta el Recurso de Apelación presentado por la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, revocándose la sentencia dictada con fecha 25 de mayo de 2016, por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del Cantón Loja, dentro de

la Acción de Protección Nro. 11371-2016-0199, misma que cumple con el requisito establecido en el artículo 61.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como podrá apreciarse, la sentencia de 02 de agosto de 2016, notificada el 03 del mismo mes y año, emitida por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, está debidamente ejecutoriada por cuanto ha sido expedida en virtud del Recurso de Apelación presentada por la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, dentro de la Acción de Protección Nro. 11371-2016-0199, y sobre ella no cabe recurso ulterior alguno, por lo que se ha producido el efecto jurídico de cosa juzgada.

En el presente caso, por cuanto la accionante Ruth Irene Martínez Espinosa se sentía afectada por la sentencia dictada con fecha 25 de mayo de 2016, por el doctor Luis Patricio Jaramillo Reyes, Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del Cantón Loja, interpuso Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Loja sobre dicha sentencia, con lo cual agotó el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la Acción de Protección, lo que se demuestra con la exhibición de sentencia que acompaño al presente escrito.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La sala que dictó la sentencia definitiva es la Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La violación de los derechos constitucionales viene dada de la emisión de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, notificada el 03 del mismo mes y año, por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

5.-Los derechos constitucionales violados en la sentencia, son, el correspondiente:

a. A la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador,
b. El previsto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la norma ut supra, que se refiere a la falta de motivación o indebida motivación de la sentencia, y;
c. El referente a la tutela judicial efectiva, determinado en el artículo 75 de la norma fundamental, conforme se explica en el desarrollo del presente escrito.

VI

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN EL QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL JUEZ DE LA CAUSA.

La violación de los derechos constitucionales, se produce en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, pues en su parte resolutiva, señala lo siguiente:

"Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación de la accionante y en consecuencia REVOCAR la sentencia dictada por el Juez a quo. 2.- Declarar la vulneración del derecho a la IGUALDAD de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa; 3.- Aceptar la Acción de protección planteada; 4- Como medidas de reparación integral se dispone: Que la entidad accionada SENESCYT, en el plazo de un mes calendario contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia proceda a realizar una consulta relativa a la asistencia y el título de Magister (sic) *Scientia de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa a la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República del Perú, en los mismos términos y por el mismo medio (correo electrónico) que hicieron en el caso del ciudadano Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, conforme obra del documento de fojas 75 del proceso, una vez obtenida la respuesta, y de ser igual a la de éste, procedan a inscribir el título de la accionante de manera inmediata.".*

Cabe señalar que dicha violación no pudo ser alegada ante los miembros de la Corte Provincial de Loja; sin embargo, en el escrito presentado en cumplimiento de la providencia de fecha 14 de julio de 2016, se apercibió a dicha autoridad constitucional, con normas de carácter legal y reglamentario, que existe norma expresa, clara, pública y emitida por autoridad competente que prohíbe el funcionamiento de programas académicos conjuntos entre instituciones de educación superior nacionales y extranjeras, sin la debida autorización y supervisión del Consejo de Educación Superior, CES.

V

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Señores Jueces de la Corte Constitucional, con el fin de que se pueda apreciar correctamente, de forma clara el motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, me permito hacer una breve exposición de los hechos ocurridos:

1.1.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, ingresó a esta Cartera de Estado, la solicitud para el reconocimiento de su título de *"Magíster Scientiae en Tecnología de Alimentos"*, otorgado por la Universidad Nacional Agraria La Molina, de la República del Perú, bajo la modalidad listado de reconocimiento automático de títulos, para lo cual adjuntó documentos entre los cuales se encontraba la Constancia Nro. EPG-CE-002/102013, de 04 de octubre de 2013, documento en el cual se certifica literalmente, lo siguiente: *"[...] la señorita Mg. Sc.* ***RUTH IRENE MARTÍNEZ ESPINOSA,*** *ha cursado la Maestría en* ***TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS*** *bajo el convenio de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UNALM y la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL). /* ***Las clases y evaluaciones se desarrollaron de forma presencial en las instalaciones de la Universidad Técnica Particular de Loja****, mientras que, las tutorías personales y trabajos fueron conducidos utilizando la plataforma virtual (tal como lo sustenta el* ***Convenio de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UNALM y la UTPL****). [...]"*. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

1.2.- En relación a la solicitud anteriormente mencionada, esta Secretaría de Estado decidió lo siguiente: *"[...] De lo expuesto, realizado el análisis académico y jurídico, en virtud del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, se resolvió NO RECONOCER EL TÍTULO, porque no cumple con la Disposición General Primera del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de títulos expedidos en el Exterior, ya que los estudios fueron realizados en el Ecuador. [...]"*; lo cual fue notificado en legal y debida forma mediante oficio Nro. SENESCYT-REG-2014-0964-CO, de fecha 02 de mayo de 2014.

1.3.- Mediante solicitudes realizadas por la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, a esta Secretaría de Estado, con fechas 10 de septiembre, 04 de diciembre de 2014, y 24 de enero de 2015, insistió en su petición de reconocimiento de su título de *"Magíster Scientiae en Tecnología de Alimentos"*, otorgado por la Universidad Agraria La Molina, de Perú, aduciendo igualmente que su título fue otorgado en virtud de un ***"Convenio Específico de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UNALM y la***

Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL)", (adjuntó una copia del convenio), y que existen compañeros suyos a los cuales esta Cartera de Estado si les reconoció sus títulos de maestría.

Agrega a su solicitud de 10 de septiembre de 2014, una Constancia, de fecha 29 de agosto del mismo año, suscrita por el doctor Julio Toledo Hevia, Secretario, y el doctor Mariano Echeverría Rojas, Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, en la que se hace constar que la señora Ruth Irene Martínez Espinosa fue compañera de aula durante todo el periodo de estudios con los alumnos: Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias, y Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, cursando el mismo programa de estudios y aprobando los mismo cursos, con idénticos contenidos académicos.

1.4.- En virtud de las solicitudes antedichas, por medio de oficio Nro. SENESCYT-REG-2015-0140-CO, de 10 de febrero de 2015, a la ciudadana, se le reiteró que: *"[...] las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador que deseen realizar programas conjuntos con universidades extranjeras, deben suscribir un convenio especial y someterlo a la aprobación y supervisión del actual Consejo de Educación Superior-CES, según lo determinado en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, expedida en octubre de 2012; y, en el caso de que los programas hayan sido ofertados y realizados antes de la fecha señalada, para su validez debían contar* (sic) *haber sido puesto en conocimiento y encontrarse bajo supervisión del Consejo Nacional de Educación Superior-CONESUP, al amparo de la anterior ley sobre la misma materia. / Respecto de la denuncia realizada sobre otras titulaciones del mismo programa académico registradas, se le informa que con fecha 20 de diciembre de 2014, se remitió el oficio N. SENESCYT-REG-2014-3423-CO, mediante el cual se solicita a los directivos de la Universidad Agraria La Molina, informen a ésta cartera de estado lo siguiente: '1. El número de promociones del programa académico 'MASTER* (sic)*SCIENTIAE: TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS' que se ha desarrollado en el Ecuador en base al convenio que la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA mantiene con la UNIVERSIDAD TÉCNICA*

PARTICULAR DE LOJA 2. Nombres de los alumnos de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, que han cursado el referido programa en el Ecuador y promoción a la que corresponden 3. Modalidad y demás información sobre los programas cursados en el Ecuador.' Con la información que remita la Universidad Agraria La Molina, se podrá verificar no sólo las titulaciones que se mencionan en sus comunicaciones, sino otras titulaciones y otros programas académicos, que se ofertan en el país, y que no se ajustan a la normativa nacional. / Asimismo, le informo que respecto de los casos en los que hubiere existido ocultamiento de información relevante para el análisis, como el lugar en que se realizaron los estudios, ésta Cartera de Estado iniciará el trámite pertinente para la eliminación del sistema aquellos títulos en los que se hubiere ocultado información, conforme a los procesos administrativos establecidosnparanelmefecto (sic). / Adicionalmente me permito informar, qque (sic) esta Secretaria (sic) ha dado respuesta a los requerimientos por usted realizado vía correo electrónico y en comunicaciones telefónicas que también han sido respondidos en su momento. [...]".

Cabe mencionar que, los tres administrados a los cuales se refería la señora Martínez, solicitaron a esta Cartera de Estado el registro del Título de "Magíster Scientiae en Tecnología de Alimentos"; sin adjuntar certificado alguno que denote que el programa académico de maestría fue ejecutado en el Ecuador, en virtud de un convenio de cooperación entre la Universidad Nacional Agraria La Molina, y la Universidad Técnica Particular de Loja UTPL, y además al realizar la consulta aleatoria, vía correo electrónico de uno de los estudiantes, el señor Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, a la institución de educación superior extranjera que otorgó el título, esta contestó manifestando que el señor obtuvo el título en dicha institución, y adjuntó documentos tales como el consolidado de notas y la Resolución de aprobación de grado académico, fue por ello que, en virtud del principio general de buena fe administración –administrado, esta Secretaría de Estado procedió al registro de esas titulaciones, por no encontrar a las fechas de los registros, documento alguno que hubiera hecho dudar a esta Administración de su decisión, ni que probare que el programa académico que siguió la señora Martínez era el mismo que siguieron los señores Figueroa, Reyes y Fernández,

pues es recién, con fecha **10 de septiembre de 2014**, que la administrada ingresa a esta Cartera de Estado la Constancia emitida por la Universidad Nacional Agraria La Molina, donde se manifiesta que, Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias, y Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, cursaron el mismo programa de estudios que la señora Martínez; sin embargo, sus titulaciones ya estaban registradas en el SNIESE.

1.5.- Mediante escrito s/n, de fecha 19 de febrero de 2016, recibido en esta Cartera de Estado el 23 del mismo mes y año, la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, manifestó: *"[...] me dirijo a usted para presentar la apelación a la decisión de no reconocer mi título de 'Magíster Scientiae Tecnología de Alimentos', notificada mediante oficio Nro. SENESCYT-SGES-2015-1136-CO, del 5 de agosto del 2015."*, sin embargo, el escrito era obscuro y no cumplía con lo determinado en el artículo 180, numeral 1, literales b) y g), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por cuanto se señalaba como acto administrativo de esta Cartera de Estado, al oficio Nro. SENESCYT-SGES-2015-1136-CO, de 05 de agosto de 2015, el cual correspondía a una más de las contestaciones emitidas por este Organismo, en virtud de sus múltiples solicitudes; además, la administrada interponía Recurso Administrativo de Apelación a este oficio (que no es acto administrativo), sin considerar el término previsto en el artículo 177, del ERJAFE que dispone el término de quince (15) días para la interposición del referido Recurso, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, en el término de (2) dos meses, por lo que, el recurso estaba siendo interpuesto de forma extemporánea; en tal virtud, en observancia de su derecho constitucional a recurrir, esta Cartera de Estado solicitó, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2016, que aclare su escrito, para lo cual se concedió el término de 5 días a la administrada, conforme lo establecido en el artículo 181 del ERJAFE.

Posteriormente, la citada ciudadana en cumplimiento de lo dispuesto, manifestó: *"[...] Dentro del término legal concedido, aclaro mi Recurso de Apelación en los siguientes términos: / [...] El acto del cual recurro es del acto emitido mediante oficio Nro. SENESCYT-REG-2014-0964-CO de fecha 02 de mayo de 2014 que no ha causado estado*

aún, por cuanto he venido impugnando y pidiendo reconsideraciones hasta el último oficio de fecha 05 de agosto Nro. SENESCYT-SGES-2015-1136-CO y que también fue impugnado, y que en definitiva han resuelto NO RECONOCER MI TÍTULO. / Por ello, la razón de mi impugnación es que SE INSCRIBA EL TÍTULO DE MAGÍSTER SCIENTIAE TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS conferido por la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República de Perú, [...]", ante esta aclaración, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió la Resolución Nro. SENESCYT-DDPJ-2016-0015-R, de fecha 13 de abril de 2016, en la cual resolvió: *"[...] En observancia de lo determinado en el artículo 177 del ERJAFE,* ***INADMITIR*** *a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, por cuanto ha sido impugnado fuera del término previsto en la norma ut supra, esto en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador,* ***sin perjuicio del derecho de la solicitante de proponer correctamente el recurso que corresponda.*** *[...]"*. (Lo resaltado y subrayado me pertenece); esto por cuanto la administrada, insistía en interponer Recurso Administrativo de Apelación siendo éste extemporáneo, e impugnando un oficio, el cual lejos de ser un *"acto administrativo"*, se constituía como un simple *"acto de trámite"*; sin embargo, en la Resolución de inadmisión se dejó a salvo el derecho de la administrada de proponer correctamente el recurso que correspondía.

1.6.- Mediante providencia de fecha 09 de mayo 2016, el doctor Luis Patricio Jaramillo Reyes, Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja, puso en conocimiento de esta Cartera de Estado, la Acción de Protección Nro. 11371-2016-00199, propuesta por la señora Ruth Irene Martínez Espinosa en contra de esta Secretaría de Estado, en la que se alegaba vulneración del derecho constitucional a la igualdad, determinado como principio en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, y como derecho en el artículo 66, numeral 4, ibídem.

1.7.- Con fecha 13 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia Pública, en la cual se dio contestación a la demanda de garantía jurisdiccional, dejando en claro que la vía constitucional no era la adecuada para conocer actos de orden legal, como son el

registro de un título académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), que administra esta Cartera de Estado, por cuanto de los hechos queda claro que no existía vulneración del derecho constitucional a la igualdad, en virtud de lo siguiente:

En el caso de la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, no fue pertinente el registro por cuanto la administrada puso en conocimiento de esta Secretaría de Estado, que su título fue obtenido como resultado de un ***"Convenio Específico de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UNALM y la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL)"***, el mismo que comenzó a ejecutarse desde el 25 de abril de 2006, en la ciudad de Loja, siendo que a esa fecha se encontraba vigente la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77, de 15 de mayo de 2000, cuyo artículo 48, disponía que los convenios específicos celebrados entre universidades extranjeras y universidades nacionales o escuelas politécnicas, debían ser conocidos y supervisados por el ex CONESUP.

Es preciso mencionar que, esta Secretaría de Estado, por ser la entidad en donde reposan los archivos del ex CONESUP, hizo la gestión interna para conocer si este convenio había sido ejecutado legalmente. Posteriormente, también se consultó a las Áreas pertinentes, razón por la cual mediante memorando Nro. SENESCYT-DDDC-2016-0052-MI, de 12 de mayo de 2016, el Director de Documentación y Certificación de este Organismo informó que: *"Se procedió a realizar la búsqueda en los inventarios y archivos físicos del fondo documental del EX CONESUP del convenio celebrado entre la Universidad Nacional Agraria La Molina de Perú y la Universidad Técnica Particular de Loja, para que se ejecute el programa académico 'Maestría en Tecnología de Alimentos' y sobre el mismo no existe documentación que permanezca en custodia del Archivo Central de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."*.

Ahora bien, a la fecha de la obtención de su título, esto es el 12 de septiembre de 2013, se hallaba vigente la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada mediante

Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre de 2010, cuyo artículo 133, determina:

"[...] Las universidades y escuelas politécnicas ***que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior****. Dichos programas funcionarán únicamente en la sede matriz. / No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. [...]"*, (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Así mismo, existe la Disposición General Primera del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, que señala:

"Títulos expedidos por instituciones de educación superior extranjeras que tienen sedes en el Ecuador sin convenio de funcionamiento en el Ecuador.- Los títulos conferidos por entidades de educación superior del extranjero, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, ***solo serán tramitados si el convenio entre esas entidades y una institución de educación superior nacional hubiere sido autorizado legalmente****."*, (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En los otros casos sucedió que, el señor Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, solicitó su registro el 16 de diciembre de 2013, sin aducir en ningún momento que el programa académico se había ejecutado en Ecuador, ni que mediaba ningún convenio de cooperación entre la Universidad Nacional Agraria La Molina y la Universidad Técnica Particular de Loja, y cuando se procedió a consultar a dicha institución de educación superior, vía correo electrónico, ésta contestó manifestando que el título se obtuvo en esa universidad, por lo que esta Administración luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, procedió al registro del título con fecha 12 de noviembre de 2013, en el SNIESE; así mismo, en el caso del señor José Miguel Fernández Arias, que solicitó el

registro el 01 de abril de 2014, igualmente sin citar en ningún momento que su título fue obtenido en virtud de un convenio, y adjuntó todos los requisitos legales, por ello su título fue registrado el 14 de julio de 2014, en el SNIESE; de la misma forma con el título de Jorge Felipe Reyes Bueno, que solicitó el registro el 03 de abril de 2014, sin manifestar ni otorgar documento alguno sobre un convenio entre universidades, presentó todos los requisitos en regla, en tal virtud, el título fue registrado con fecha 28 de julio de 2014. Esta Administración no contaba con documento alguno que permita determinar que estas personas estudiaron el mismo programa académico que la señora Ruth Martínez.

Considerando lo expuesto, el Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja emitió la respectiva sentencia de la Acción Constitucional de Protección Nro. 11371201600199, en la que resolvió: *"[...] por otra parte una vez más se reitera que la SENESCYT, deberá a su interior de su estructura académica y administrativa, recabar la información sobre los estudios de los compañeros de la legitimada activa que han logrado inscribir o registrar su título profesional con posible ocultamiento de información, pues no es aceptable que algunas personas tengan y gocen de este beneficio con inobservancia de la ley y por la cual la compareciente siente que es afectada y objeto de discrimen en sus derechos al no tratarse en igualdad de condiciones que ha sus partes. [...] Por las consideraciones expuestas, luego de examinado el proceso en conocimiento, se determina que no existen violaciones o vulneración de derechos constitucionales provenientes de autoridades públicas no judiciales, en el presente caso, por lo que el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA* (SIC), *resuelve rechazar la presente acción de protección".* Dentro de la misma Audiencia, la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, ejerciendo su derecho de impugnación presentó Recurso de Apelación de la referida sentencia, para ante la Corte Provincial de Loja.

1.8.- Con fecha 30 de mayo de 2016, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ruth Martínez, se envía el expediente de la Acción de Protección a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo de Ley.

1.9.- Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2016, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dispone a esta Cartera de Estado que entregue copias certificadas de los expedientes completos de los registros de los títulos de "Magíster Scientiae Técnología de Alimentos", y toda la documentación que sirvió de base para el registro de los títulos de los señores: Castillo Carrión Maritza Janneth, Hualpa Salinas Diana Inés, Torres Castro María Paulina, Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias, y Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, así como que se explique cuál es la diferencia entre los requisitos que sí cumplieron los títulos de los señores antes mencionado y no así, el título de la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, adicionalmente, se convocó a las partes procesales a la audiencia que se llevó a cabo del 25 de julio de 2016, a las 10H30, en la Sala de Audiencias de Corte Provincial de Loja.

1.10.- Con fecha 21 de julio de 2016, esta Cartera de Estado dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes referida.

1.11.- La Audiencia se llevó a cabo el 25 de julio de 2016, en dicha diligencia se debatió sobre las pruebas presentadas por las partes procesales.

1.12.- Con fecha 02 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emitió la correspondiente sentencia al Recurso de Apelación, interpuesto dentro de la Acción de Protección Nro. 11371201600199, por la señora Ruth Martínez Espinosa; y, en la misma se resolvió: *"Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar*

el recurso de apelación de la accionante y en consecuencia REVOCAR la sentencia dictada por el Juez a quo. 2.- Declarar la vulneración del derecho a la IGUALDAD de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa; 3.- Aceptar la Acción de protección planteada; 4- Como medidas de reparación integral se dispone: Que la entidad accionada SENESCYT, en el plazo de un mes calendario contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia proceda a realizar una consulta relativa a la asistencia y el título de Magister (sic) *Scientia de la ciudadana Ruth Irene Martínez Espinosa a la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República del Perú, en los mismos términos y por el mismo medio (correo electrónico) que hicieron en el caso del ciudadano Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, conforme obra del documento de fojas 75 del proceso, una vez obtenida la respuesta, y de ser igual a la de éste, procedan a inscribir el título de la accionante de manera inmediata [...]".*

Con esta sentencia señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y a recibir una sentencia debidamente motivada, conforme lo demuestro a continuación:

- **Vulneración del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica**

El artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 030-15-SEP-CC, de 04 de febrero de 2015, manifiesta sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

"El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer 'seguridad jurídica' al ejercer su 'poder' político, jurídico y

legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.".

El doctor BORJA Cevallos, Rodrigo, en su libro "Enciclopedia de la Política", (2003), México D.F., Tomo II, pg. 1255 – 1256, manifiesta:

*"**seguridad jurídica**. Es la certidumbre que los personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder. Genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos. [...] / La seguridad jurídica es realmente un altísimo valor en la vida social. En virtud de ella las personas se mantienen a buen recaudo de los abusos de la autoridad, de las interpretaciones extensivas de las leyes penales y de las sorpresas desagradables que produce la arbitrariedad autoritaria y se esfuman los fantasmas del temor y de la angustia originados en la falta de precisión de los límites de la autoridad.".*

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que la seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos, se manifiesta como la **certeza** que tiene la persona, sea esta natural o jurídica, respecto del ordenamiento jurídico aplicable, que determina y regula sus actuaciones, de esta forma conoce o puede conocer cuáles son aquellas

actividades prohibidas, permitidas o mandadas a la hora de desarrollar una determinada actividad, en cualquier ámbito.

Este derecho a la seguridad jurídica, establecido entre los derechos de protección en la Constitución de la República del Ecuador, es la base de muchos otros principios como el de la irretroactividad de la norma, de legalidad, de publicidad; este derecho también garantiza que las decisiones de las autoridades deben enmarcarse en la razonabilidad, y fijarse a lo determinado previamente en las leyes, garantizando que en el ejercicio de sus funciones, la autoridad pública no pueda suspender o ejecutar las leyes y reglamentos arbitrariamente.

Este derecho inminente y esencial , ha sido vulnerado por los miembros del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, pues en la sentencia se ha fallado en contra de las normas expresas que regulan el registro de títulos extranjeros, obtenidos por convenio entre universidades, determinados en los artículos 48, de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77, de 15 de mayo de 2000, misma que fue derogada el 12 de octubre de 2010, vigente a la fecha en la que la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, inició sus estudios para la obtención del título de "Magister Scientiae en Tecnología de Alimentos", así como, el artículo 133 de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre de 2010, y la disposición general primera del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, publicado en el Registro Oficial Nro. 541, de 23 de septiembre de 2011, ambas normas, vigentes a la fecha en la cual la citada ciudadana obtuvo su título, que fue el 12 de septiembre de 2013.

Normas que para el efecto cito:

- Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77, de 15 de mayo de 2000, actualmente derogada, en su artículo 48, establecía:

"Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida, que los avale y posibilite. ***Estos convenios serán conocidos y supervisados por el CONESUP***. (Lo resaltado y subrayado me pertenece),

-Ley Orgánica de Educación Superior, publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre de 2010, actualmente vigente, en su artículo 133, dispone:

"[...] Las universidades y escuelas politécnicas ***que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior****. Dichos programas funcionarán únicamente en la sede matriz. / No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. [...]"*, (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

-Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, publicado en el Registro Oficial Nro. 541, de 23 de septiembre de 2011, actualmente vigente, en su disposición general primera, señala:

"Títulos expedidos por instituciones de educación superior extranjeras que tienen sedes en el Ecuador sin convenio de funcionamiento en el Ecuador.- Los títulos conferidos por entidades de educación superior del extranjero, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo serán tramitados si el convenio entre esas entidades y una institución de educación superior nacional hubiere sido autorizado legalmente.".

Estas normas que formaron y forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, son de cumplimiento obligatorio para las personas interesadas en registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador SNIESE, sus títulos obtenidos en el extranjero; anteriormente, cuando se hallaba vigente la Ley Orgánica de Educación Superior, derogada, se determinaba que en el caso de funcionamiento de

programas académicos específicos entre universidades extranjeras y universidades o escuelas politécnicas nacionales, se debía celebrar un convenio para ser **conocido** y **supervisado** por el ex CONESUP; actualmente la norma no ha variado significativamente, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que ahora ese convenio sea **aprobado** y **supervisado** por el Consejo de Educación Superior CES; es decir, que dicho convenio debe someterse a un proceso preestablecido para que este órgano que rige la educación superior, determine ciertos aspectos técnicos y académicos del programa.

La señora Ruth Irene Martínez Espinosa obtuvo su título de "Magister Scientiae en Tecnología de Alimentos", otorgado por la Universidad Nacional Agraria La Molina, bajo un ***"Convenio Específico de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UNALM y la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL)"***; sin que estas instituciones de educación superior, pusieran este instrumento en conocimiento del ex CONESUP, previo a comenzar a ejecutarlo en la ciudad de Loja, en el año 2006, ni gestionaran con el Consejo de Educación Superior CES la aprobación, previo a la emisión de los títulos de maestría del convenio, lo que se configura en una supuesta oferta ilegal de programa académico.

Los señores Jorge Felipe Reyes Bueno, José Miguel Fernández Arias, y Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, que obtuvieron el mismo título de "Magister Scientiae en Tecnología de Alimentos", y que, a decir de las propias autoridades de la Universidad Nacional Agraria La Molina, fueron compañeros de la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, ocultaron información a esta Cartera de Estado, respecto del lugar donde se ejecutaron los estudios, así como, sobre el Convenio de Cooperación entre estas dos universidades, en tal virtud, por el principio de buena fe, esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a registrar sus títulos de maestría en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), desconociendo que eran compañeros en el mismo programa académico con la señora Martínez Espinosa, pues de verificarse este hecho, las solicitudes de registro, hubiesen

sido igualmente negadas; por lo que actualmente se iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes para el efecto.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, lejos de considerar el incumplimiento de las normas jurídicas por parte de las universidades UNALM y UTPL, y desechar el recurso por cuanto la vía constitucional no era la adecuada, pues no existe vulneración del derecho constitucional a la igualdad, y el derecho a recurrir de la accionante bien podía ser ejercido en la vía administrativa y judicial (de creerlo pertinente); en su lugar, resuelve, aceptar el Recurso de Apelación, declarar la violación del derecho a la Igualdad de la señora Ruth Martínez Espinosa, y disponer a esta Cartera de Estado, como medida de reparación integral, que en el plazo de un mes calendario contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar una consulta relativa a la asistencia y el título de "Magister Scientiae en Tecnología de Alimentos", de la señora Ruth Irene Martínez Espinosa, a la Universidad Nacional Agraria La Molina, de la República del Perú, en los mismos términos y por el mismo medio (correo electrónico), que se hizo en el caso del ciudadano Jorge Geovanny Figueroa Hurtado, una vez obtenida la respuesta, y en el caso de que sea igual a la del citado ciudadano, se proceda a inscribir el título de la accionante de manera inmediata.

En la referida sentencia no se ha considerado que el derecho a la igualdad consiste en garantizar a todas las personas el mismo tratamiento ante la ley, e irónicamente para supuestamente efectivizar este derecho, los jueces de la Corte Provincial de Loja, disponen registrar un título cuyas condiciones no observan lo dispuesto en las Leyes Orgánicas de Educación Superior (derogada y vigente), y a la contenida en el Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior; es decir, la autoridad constitucional lejos de sujetar su actuación a las disposiciones legales, emitió una sentencia en la que manda a esta Administración que ejecute un acto contrario a la ley, con el afán de cautelar un derecho a la igualdad que

no ha sido vulnerado. Es decir, dispone cometer el mismo error que se cometió en casos anteriores, en lugar de enmendar los errores cometidos.

En todo caso, correspondía a los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, garantizando el derecho a la igualdad de la administrada, disponer, como en su efecto lo hizo el Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja, en la sentencia de la Acción de Protección Nro. 11371201600199, que esta Cartera de Estado inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, y recabe la información necesaria, respecto de los estudios de las personas que sí han logrado registrar sus títulos en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador SNIESE, con posible ocultamiento de información, ya que no es aceptable que ciertas personas gocen de este beneficio (registro de título), inobservando la ley, por lo cual la señora Ruth Irene Martínez Espinosa se siente afectada en su derecho a la igualdad.

Como es evidente, señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, esta sentencia afecta gravemente el derecho a la seguridad jurídica de esta Secretaría de Estado, por cuanto el órgano revestido de jurisdicción constitucional ha fallado en contra de las normas sobre las cuales se cimenta la educación superior, y se regula el registro de títulos extranjeros, **sin que esto signifique de ninguna forma, que la presente acción se fundamenta en la falta de aplicación o indebida aplicación de la ley, ya que como quedó demostrado no existe tal, sino un derecho constitucional violentado.**

El temor más profundo, es que esta sentencia pueda ser considerada como un precedente judicial, para que otras personas que igualmente hayan incumplido las normas, y obtengan títulos extranjeros, ejecutados en Ecuador, sin convenio aprobado y supervisado por el CONESUP, y actualmente por el CES, pretendan registrar sus títulos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador SNIESE, que administra esta Cartera de Estado.

➢ **Vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 9, inciso tercero determina:

"El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la ***tutela judicial efectiva****, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso."* (Lo resaltado me pertenece).

La norma ut supra, en su artículo 75, prevé:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 030-15-SEP-CC, de 04 de febrero de 2015, manifiesta sobre la tutela judicial efectiva, lo siguiente:

"[...] Este principio se establece en la Constitución como un derecho de protección para brindar a toda persona la garantía del cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso que, observando los mencionados principios de inmediación y celeridad, permita obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.".

El doctor PÉREZ Royo, Javier, en su libro "Curso de Derecho Constitucional", (2010), Madrid, España, Tomo I, pg. 382, 387 y 388, manifiesta:

"[...] Nadie absolutamente nadie, sea persona física o persona jurídica, de Derecho Público o de Derecho Privado, nacional o extranjero, puede verse excluida del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión . Y a través del mismo tienen que

poder hacerse valer todos los derechos e intereses legítimos, independientemente de que sean sustantivos o procesales y que sean de mayor o menor importancia. Nadie, absolutamente nadie, y nada, absolutamente nada, puede quedar excluido del ejercicio de este derecho. / El derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que éstos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulan. / [...] Ahora bien, si el derecho a la tutela judicial efectiva no puede (necesariamente) *consistir en la obtención de una resolución favorable, si tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada; es decir razonable, congruente y fundada en derecho. / [...] La sentencia no puede ser una decisión propia, sino la aplicación de una voluntad ajena: la voluntad general. El juez tiene que explicar por qué la voluntad general expresada en la norma le conduce a la conclusión a la que le conduce. De esta manera tiene que justificar ante las partes del proceso y ante la sociedad en general el carácter jurídico y no político de su decisión.".*

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se ha previsto el derecho a la tutela judicial efectiva, como uno más de los derechos de protección, uno de carácter fundamental e inherente a las personas independientemente de su clasificación, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que garantiza no solo el acceso gratuito a la justicia, donde se cumplan los principios del debido proceso, de inmediación y celeridad, sino a obtener sentencias donde el órgano judicial resuelva sobre el fondo del asunto controvertido, considerando las pretensiones aducidas por **ambas partes**, esta sentencia debe ser, además, motivada y congruente, fundamentada en derecho.

Este derecho constitucional también ha sido vulnerado en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en dos sentidos, conforme lo expongo:

El primero, porque esta autoridad constitucional, a lo largo de su sentencia únicamente se pronunció respecto de la supuesta violación del derecho a la igualdad, de la señora

Ruth Irene Martínez Espinosa, no se manifestó en derecho sobre el problema jurídico referente a que existen normas expresas, claras, públicas y emitidas por autoridad competente, que prohíben el registro del título de la accionante, y que fueron alegadas por esta Cartera de Estado, cuando se argumentó que, de efectuarse el registro del título de la señora Martínez Espinosa, se estaría violando el derecho constitucional a la seguridad jurídica; es decir, la sentencia consideró solamente las pretensiones aducidas de la parte accionante y no sobre el fondo de la pretensión formulada por la parte accionada, violando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza que el órgano judicial debe resolver respecto de sus pretensiones, favorable o desfavorablemente, pero deben ser consideradas en las resoluciones judiciales.

En segundo lugar, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva, también garantiza que los fallos que emitan los órganos judiciales, deben ser razonables, congruentes y fundados en derecho; esto es que, resuelvan *'secundum legem'*, es decir, con base en el sistema de fuentes establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; no obstante, como se manifestó en líneas anteriores, los Jueces de la Corte Provincial de Loja, han fallado en contra de norma expresa; es decir, sin tomar en cuenta la ordenación de los controles normativos, al disponer que esta Cartera de Estado que registre un título de magíster, desconociendo las disposiciones contenidas en su propia Ley Orgánica de Educación Superior.

- **Violación al derecho y garantía constitucional de obtener una sentencia motivada.**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 23, determina:

"El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.".

La norma ut supra, en su artículo 76, numeral 7, literal l), prevé:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, se refiere a los principios procesales de la justicia constitucional, entre los cuales se encuentra la motivación en el numeral 9, en el cual manifiesta:

"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.".

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 025-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, manifiesta sobre la motivación, lo siguiente:

"La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el art. 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.".

Este derecho constitucional, consta como uno más de los derechos fundamentales de relevante importancia en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, está directamente relacionado con la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, su objeto es evitar la arbitrariedad de los órganos de poder, garantizando el cumplimiento del debido proceso, el principio de independencia, y el de fiscalización de los actos, por parte del pueblo.

La motivación es una exigencia constitucional inexcusable por parte de cualquier órgano, y una garantía de las personas para conocer las razones concretas que determinaron las resoluciones dictadas por los órganos operadores de justicia, nos permite saber que el juez ha razonado su sentencia, que ha considerado lo previsto en la norma, los hechos particulares, y que ha realizado sobre ellos, una construcción de razonamiento suficiente, relacionando el hecho con la norma jurídica aplicable. La falta de motivación fija, como efecto, la nulidad de tales actuaciones y la obligatoriedad de la sanción a las servidoras y servidores públicos responsables.

La motivación no se agota, con la sola enunciación de las normas y los hechos, sino que además esta motivación debe ser la adecuada, considerando todos los aspectos jurídicos planteados por los justiciables, este derecho y garantía del debido proceso no ha sido considerado en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en virtud de que en la referida sentencia únicamente se consideran los hechos esgrimidos por esta Cartera de Estado, sin pronunciarse en derecho respecto de los argumentos legales, reduciendo la participación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a una simple enunciación de presupuestos fácticos, lo que acarrea indudablemente falta de motivación de la misma.

CONCLUSIONES:

- La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al fallar en contra de normas jurídicas expresas, previas, claras, públicas y emitidas por autoridad competente, estas son: el artículo 48, de la derogada Ley Orgánica de Educación Superior, vigente a la fecha en que comenzó a ejecutarse el programa académico por el cual la señora Ruth Irene Martínez Espinosa obtuvo su título de *"Magíster Scientiae en Tecnología de Alimentos"*, otorgado por la Universidad Nacional Agraria La Molina de la República del Perú; el artículo 133, de la actual Ley Orgánica de Educación Superior; y, la disposición general primera del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, vigentes a la fecha en que se emitió el título de la citada ciudadana.

-La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues la sentencia no ha considerado el fondo de las pretensiones argumentadas por esta Cartera de Estado, y como "medida de reparación integral" ha dispuesto a este Organismo, que en el caso de que la Universidad Agraria La Molina determine que los estudios de la señora Ruth Martínez se realizaron en Perú, se registre en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, un título que fue obtenido irregularmente, desconociendo una certificación previa, emitida por la propia universidad extranjera que manifiesta que los estudios se efectuaron en la **ciudad de Loja**.

-La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha vulnerado el derecho y principio constitucional a obtener una sentencia motivada, por cuanto, únicamente se ha considerado los hechos expuestos por esta Cartera de Estado, sin

resolverse en derecho sobre los argumentos esgrimidos en ejercicio de la defensa de esta Secretaría, lo que consecuentemente implica falta de motivación de la sentencia.

PETICIÓN CONCRETA:

Por todo lo expuesto, me permito solicitar a su Autoridad, admitir a trámite la presente **Acción Extraordinaria de Protección,** a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales mencionados; así como, disponga la reparación integral de los mismos, como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a los siguientes puntos:

1.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y de motivación establecidos en los artículos 82, 75, 66, numeral 23, y 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Acepte la Acción Extraordinaria de Protección planteada, y se deje sin efecto la sentencia de 02 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se cuente para la presente Acción, con el Procurador General del Estado.

VI
AUTORIZACIONES

Designo y autorizo a las abogadas: Karen Andrea Pulla Burbano, Aracely Estefanía Suárez Estrella y Carolina Adrián Jarrín.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones tómese en cuenta el casillero Nro. 357, de la Corte Constitucional del Ecuador; así como, el casillero judicial electrónico: secretarian.secretaria17@foroabogados.ec.

Firmo con mis abogadas patrocinadoras.

Atentamente.

Dr. Gustavo Bedón Tamayo

Delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Abg. Karen Pulla Burbano
Mat. Nro. 01-2008-26 FACJ

Abg. Aracely Suárez E.
Mat.17-2011-981 FACJ

Abg. Carolina Adrián Jarrín
Mat. 17-2015-117 FACJ